



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 556-2019-MINEM/CM

Lima, 26 de noviembre de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0030-2019-MINEM-DGM/RR

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Julio César Paz Flores

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, de fecha 29 de abril de 2011, del Director General de Minería, se sanciona a Julio César Paz Flores con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al ejercicio 2006.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 319-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 19 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Julio César Paz Flores no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2006 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "CESAR UNO", código 17-003256-X-01, por lo que sugiere que se la sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Con Escrito N° 2948867, de fecha 26 de junio de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, de fecha 29 de abril de 2011.
4. Mediante Resolución N° 0030-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 1326-2019-MINEM-DGM/DGES, la Dirección General de Minería declara improcedente el precitado recurso de reconsideración.
5. Por Escrito N° 2959944, de fecha 22 de julio de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0030-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de julio de 2019. Dicho recurso calificado como de revisión y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0703-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de setiembre de 2019.
6. En el reporte del Anexo 1 que en copias se anexa a autos se advierte que Julio César Paz Flores presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 1994 al 2002 y 2004 por la concesión minera "CESAR UNO", declarando por los años 1994 al 1997 en situación "exploración", por los años 1998 al 2001 en situación "sin actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 556-2019-MINEM-CM**

minera” y por los años 2002 y 2004 en situación “explotación”; observándose que señaló montos de reservas metálicas probadas y probables de “mineral óxidos” y “gravas auríferas”. Asimismo, consignó en montos de inversiones en la etapa de exploración. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera, se verifica que ésta no declaró mensualmente conforme al detalle del punto 6 del referido anexo.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión señalando, entre otros, lo siguiente:

7. Con fecha 27 de febrero de 2004 celebros un contrato de transferencia de derechos y acciones de la concesión minera “CESAR UNO” a favor de Adrián Paja Paja.
8. Con fecha 13 de junio de 2019 recién fue notificado válidamente entre otras con la resolución de cobranza coactiva N° de expediente 029767-2016-MEM, la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, de fecha 29 de abril de 2011, por lo que recién desde esa fecha toma conocimiento que estaba siendo multado por no emitir Declaraciones Anuales Consolidadas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Primera cuestión controvertida**

Es determinar si procede el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 0030-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería.

**b) Segunda cuestión controvertida**

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Julio César Paz Flores por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

**a) Normatividad de la primera cuestión controvertida**

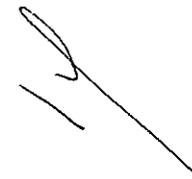
9. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.
10. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, referente al Principio de Informalismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 556-2019-MINEM-CM**

procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- 
- 
11. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Celeridad que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
  12. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
  13. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida**

- 
14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
  15. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 116-2007-MEM/DGM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2007, prorroga de manera excepcional y por única vez, el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2006 hasta el 31 de julio de 2007.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Análisis de la primera cuestión controvertida**

- 
16. En el caso de autos, el 29 de abril de 2011, la Dirección General de Minería multó a Julio César Paz Flores con una multa de seis (06) UIT por no presentar la DAC del año 2006 correspondiente a la concesión minera "CESAR UNO". Asimismo, notificó la referida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 556-2019-MINEM-CM**

resolución directoral al domicilio ubicado en Av. 28 de Julio N° 599, Manu, Madre de Dios, conforme se advierte del talón de correo certificado (fojas 1 vuelta). Por otro lado, el recurrente mediante Escrito N° 2948867, de fecha 26 de junio de 2019, interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución directoral porque no fue notificado y no tomó conocimiento de su contenido. En consecuencia, lo alegado por el recurrente genera una controversia en la notificación de la referida resolución, que no da certeza a este colegiado de que se realizó conforme a ley; más aún cuando el recurrente no ha cuestionado dentro del plazo de ley el contenido de dicha resolución, así como que no consta en autos escrito alguno que haya indicado a la autoridad minera que dicho domicilio es para la notificación de los actos administrativos donde fuera destinatario.

17. Conforme a lo señalado en el numeral anterior; resulta que la notificación de la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM es ineficaz por cuanto el recurrente no tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, conforme lo señala el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

18. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 2948867, de fecha 26 de junio de 2019, presentado por Julio César Paz Flores, solicitando la reconsideración de la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará Escrito N° 2948867 como de recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que Julio César Paz Flores conoce a la fecha de los alcances de la resolución directoral antes acotada.

**b) Análisis de la segunda cuestión controvertida**

19. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 556-2019-MINEM-CM

- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

20. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Julio César Paz Flores fue titular de la concesión minera "CESAR UNO" hasta el 27 de febrero de 2004 año en que la transfirió.
21. A fojas 16, corre copia del asiento 005 de la partida 20001385 del Libro de Derechos Mineros, de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, de fecha 27 de febrero de 2004, correspondiente al derecho minero "CESAR UNO" en donde se advierte la inscripción del contrato de transferencia de dicho derecho minero a favor de Adrián Paja Paja.
22. Conforme a lo señalado en los numerales 20 ay 21, se advierte que a partir del año 2004, Julio César Paz Flores no es titular de derecho minero alguno y que el periodo por el cual se le sancionó, por no presentar la Declaración Anual Consolidada, es del año 2006. En consecuencia, se le sancionó sin ser titular de derecho minero alguno.
23. Al haberse sancionado a Julio César Paz Flores por no presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2006, sin ser titular de derecho minero, ni de actividad minera alguna, la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM no se encuentra conforme a ley.

**I. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Julio César Paz Flores contra la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, de fecha 29 de abril de 2011, del Director General de Minería, la que debe revocarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 556-2019-MINEM-CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Julio César Paz Flores contra la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGM, de fecha 29 de abril de 2011, del Director General de Minería, la que se revoca.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL-SUPLENTE

ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA  
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO